

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común

En este apartado, debemos reseñar, en primer lugar, una modificación adoptada por el Consejo el 12 de julio de 1982 al reglamento 950/68 (1), con el fin de adecuar la versión inglesa correspondiente a las subposiciones 61.01 B V d) y 58.02 A II a) del Arancel con las correspondientes versiones de los demás países miembros.

La Comisión, por su parte, aprobó el 19 de julio dos reglamentos (2) destinados a garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura del Arancel en relación con:

- a) la definición del método de análisis que debe utilizarse para la determinación del contenido en extracto seco del jugo de tomate, a partir de la referencia contenida en la nota 4 del capítulo 20 del Arancel;
- b) la clasificación de las mercancías en la posición 18.05 del Arancel y que corresponden al **cacao en polvo con adición de lecitina**.

Legislación general

El Consejo adoptó, el 14 de junio, sendas decisiones dirigidas a aprobar los proyectos de protocolo adicionales para cada uno de los siguientes acuerdos:

- Acuerdo europeo sobre el intercambio de sustancias terapéuticas de origen humano, del 15 de diciembre de 1958.
- Acuerdo para la importación temporal en régimen de franquicia aduanera y a título de préstamo gratuito con finalidades terapéuticas o de diagnóstico, de material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a centros sanitarios, del 28 de abril de 1960.
- Acuerdo europeo sobre el intercambio de reactivos para la determinación del grupo sanguíneo, del 14 de mayo de 1962.

(*) Profesor Adjunto Interino de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, L 207 de 15-7-1982.

(2) JOCE, L 214 de 22-7-1982.

CRÓNICA S.

Todos estos acuerdos fueron promovidos por el Consejo de Europa y en ellos se contemplan un conjunto específico de disposiciones aduaneras que la Comunidad incorpora a sus competencias exclusivas al convertirse en parte contratante de tales acuerdos.

También el Consejo, en su sesión del 24 de junio (3), aprobó una modificación del reglamento que regula el reembolso o restitución de los derechos de importación o exportación (4), en virtud de la cual se autoriza la concesión del reembolso o la restitución de derechos en ciertos casos en los que se ha infringido una norma, al igual que permite a los Estados miembros a proceder al reembolso de sumas inferiores al importe mínimo de 10 Ecus que figuraba en el reglamento Inicial.

Finalmente, el Consejo, a través de dos decisiones adoptadas durante el mes de julio (5) aprobó dos recomendaciones formuladas por el Consejo de Cooperación Aduanera relativas a la cooperación técnica en materia aduanera y a las exigencias aduaneras en materia de facturas comerciales.

Simplificación de las formalidades aduaneras

La actuación de la Comisión, durante este segundo cuatrimestre de 1982, con relación al proceso de simplificación de la tramitación aduanera se ha orientado, básicamente, en dos direcciones: en primer lugar, a la supresión de trabas o dificultades administrativas con el fin de facilitar el intercambio comercial intracomunitario y, en segundo término, a la unificación de documentos y normas aduaneras aplicables a dichos intercambios comerciales.

En relación con la primera de ambas orientaciones cabe señalar la adopción, el 11 de junio (6), de un reglamento por el que se modifican y facilitan los trámites aduaneros en el procedimiento de tránsito comunitario que utilice el **transporte combinado ferrocarril-carretera**, especialmente a través de la supresión de los trámites aduaneros existentes para los vagones destinados a las mercancías. En la misma fecha (7), la Comisión decidió la supresión del certificado de circulación DD3, establecido en 1969 para los intercambios intracomunitarios.

Por otro lado, dadas las particulares características de situación geográfica de Grecia en relación con los restantes miembros comunitarios y para facilitar su progresiva incorporación a la red comercial intracomunitaria, las Comisiones mixtas creadas por los acuerdos comerciales concluidos por la Comunidad con **Suiza y Austria** aprobaron los días 7 y 24, respectivamente, del mes de junio (8) sendas recomendaciones destinadas a facilitar el tránsito de las mercancías, procedentes de aquel país y cuyo destino final son los demás países miembros de la Comunidad, a través de sus territorios.

(3) JOCE, L 186 de 30-6-1982.

(4) JOCE, L 175 de 12-7-1979.

(5) JOCE, L 204 de 12-7-1982.

(6) JOCE, L 161 de 12-6-1982.

(7) JOCE, L 182 de 26-6-1982.

(8) JOCE, L 180 de 24-6-1982.

Sin embargo, la tarea de la Comisión se ha desarrollado también en la línea de la segunda de las orientaciones apuntadas más arriba. En efecto, con fecha del 9 de julio (9), la Comisión dirigió al Consejo un conjunto de propuestas relativas a la simplificación de sus formalidades en los intercambios intracomunitarios, el establecimiento de un formulario comunitario de declaración de exportación y una modificación de las reglas sobre tránsito comunitario.

Política arancelaria

La política arancelaria del Consejo se centró, durante el período que reseñamos, en tres tipos de medidas: el establecimiento, gestión y control de contingentes arancelarios para algunas mercancías específicas importadas por la Comunidad; la suspensión de derechos arancelarios para ciertos productos y, por último, la vigilancia en el cumplimiento de las limitaciones de importación fijadas para ciertos países y productos.

Respecto al establecimiento de contingentes arancelarios, el Consejo los días 4 y 25 de mayo (10), aprobó la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para los siguientes productos:

- **productos textiles** en tráfico de perfeccionamiento pasivo (1982-83);
- **hilos de poli** (P-fenileno tereftalamida) para la fabricación de neumáticos, incluidos en la subpartida ex 51.01 A del Arancel, durante el 2.º semestre de 1982.

También durante el mes de junio, el Consejo adoptó varios reglamentos respecto de la apertura, reparto y gestión de contingentes arancelarios para los siguientes productos:

- **ganado de raza alpina** no destinado al consumo (1982-83) (11);
- **pescados de la especie «sardinops gagax» u «ocellata»** (2.º semestre de 1982) (12);
- ciertos tipos de **anguila** (1982-83);
- determinados **vinos con denominación de origen** procedentes de Argelia (1982-83) y de Marruecos (1982-83) (13);
- **uvas frescas de mesa originarias de Chipre** (1982) (14);
- **ron, arak y tafia**, procedentes de los Estados ACP y PTOM (1982-83) (15);
- **cerezas dulces conservadas en alcohol** y destinadas a la fabricación de productos de chocolate (2.º semestre de 1982) (16);
- filetes congelados de **merluza** de la subposición ex 03.01 B II b) 9 del Arancel Aduanero Común (1982) (17).

(9) JOCE, C 203 de 6-8-1982.

(10) JOCE, L 128 de 11-5-1982 y JOCE, L 155 de 5-6-1982.

(11) JOCE, L 178 de 22-6-1982.

(12) JOCE, L 171 de 17-6-1982.

(13) JOCE, L 172 de 18-6-1982.

(14) JOCE, L 155 de 5-6-1982.

(15) JOCE, L 189 de 1-7-1982.

(16) JOCE, L 182 de 26-6-1982.

(17) JOCE, L 182 de 26-6-1982.

En el transcurso del mes de julio, el Consejo prosiguió con su actuación en materia de contingentes arancelarios, mediante la aprobación de varios reglamentos sobre la apertura, reparto y forma de gestión de los mismos en relación con los siguientes productos:

- ciertos **vinos originarios de España** y comprendidos en la posición arancelaria ex 22.05 del Arancel (1982-83) (18);
- ciertos **vinos originarios de Portugal** e incluidos en la posición arancelaria ex 22.05 del Arancel (1982-83) (19);
- **papel periódico** comprendido en la subposición 48.01 A del Arancel (1982) (20);
- **arenques** de la subposición 03.01 B I a) 2 del Arancel (1984-85) (21).

Así mismo, con fecha del 12 de julio, el Consejo decretó un reglamento de contingentación durante el segundo semestre del año para la importación de 125.000 Tms. de ciertos tipos de **ferro-cromo carburado**, con destino a la industria del acero inoxidable.

Respecto a la suspensión temporal de derechos autónomos del Arancel, el 18 de mayo de 1982, el Consejo adoptó dos reglamentos en virtud de los cuales se aplica tal suspensión a los productos destinados a ser utilizados en la construcción, mantenimiento y reparación de **aerodinos**, así como a determinados **productos agrícolas** (1982-83). Otro tanto se produjo mediante la aprobación por el Consejo, el 8 de junio, de sendos reglamentos de suspensión temporal de derechos arancelarios para ciertos **productos industriales** (22) y para algunos tipos de **plimientos dulces rojos o verdes** de la subpartida ex 07.04 B (23).

Por último, el Consejo aprobó el 8 de junio un reglamento (24) por el que queda aplazada la aplicación de las limitaciones de importación contempladas en el reglamento del 21 de diciembre de 1981 (25) para ciertos productos originarios de **Malta**. En el mismo mes de junio y por otro reglamento (26) procedía al aplazamiento de las limitaciones de importación, contenidas en el reglamento del 7 de diciembre de 1981 (27), para algunos productos originarios de **Noruega**.

Valor en aduana

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de interés para ser reseñada en esta crónica.

-
- (18) **JOCE**, L 208 de 16-7-1982.
 - (19) **JOCE**, L 209 de 17-7-1982.
 - (20) **JOCE**, L 207 de 15-7-1982.
 - (21) **JOCE**, L 206 de 14-7-1982.
 - (22) **JOCE**, L 183 de 28-6-1982.
 - (23) **JOCE**, L 172 de 19-6-1982.
 - (24) **JOCE**, L 172 de 19-6-1982.
 - (25) **JOCE**, L 382 de 31-12-1981.
 - (26) **JOCE**, L 152 de 2-6-1982.
 - (27) **JOCE**, L 376 de 30-12-1981.

Origen de las mercancías

Por el reglamento aprobado el 29 de julio de 1982 por la Comisión (28), se adopta en el ámbito comunitario la decisión del Comité de Cooperación Aduanera ACP-CEE (núm. 1/82 de 22 de junio de 1982), en la que se establece una derogación transitoria, entre el 1 de agosto de 1982 y el 31 de julio de 1984, a la definición de producto originario, para la importación comunitaria de 1.000 Tms/año de **atún en conserva procedente de Isla Mauricio**.

Regímenes Aduaneros Económicos

El 18 de junio (29), el Parlamento Europeo notificó su aprobación de la propuesta de la Comisión al Consejo del 23 de enero de 1981 sobre el régimen de perfeccionamiento activo.

Por su parte la Comisión dirigió al Consejo una propuesta de directriz, con fecha del 7 de julio (30), referente a la lista de productos compensadores e intermediarios, salidos de operaciones de perfeccionamiento activo, cuya puesta en libre circulación sólo puede realizarse mediante la aplicación de los correspondientes derechos aduaneros, impuestos de efectos equivalentes o «preexacciones» agrícolas establecidas con carácter general para los productos importados del mismo tipo, quedando, por tanto, excluidos en las exenciones previstas para el tráfico de perfeccionamiento activo.

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

Libre circulación de mercancías

Con objeto de mantener efectivo el principio de libre circulación de mercancías, la Comisión ha procedido a la modificación de un amplio elenco de directrices del Consejo, al objeto de adaptarlas al progreso de naturaleza tecnológica acaecido durante estos últimos años. En efecto, el 7 de junio, la Comisión aprobó dos directrices de adaptación tecnológica de otras tantas directrices anteriores, aprobadas el 4 de noviembre de 1976 (31), y relativas a los **antiparásitos de las luces con alumbrado fluorescente** y a las **perturbaciones radioeléctricas generadas por los aparatos electrodomésticos, herramientas portátiles y similares**.

El 10 de junio, la Comisión adoptó otra directriz por la que se modifica la anterior del Consejo del 4 de junio de 1973 (32) referente a la clasificación, embalaje y etiquetado de los **preparados peligrosos (disolventes)**. Así mismo, la Comisión

(28) JOCE, L 221 de 30-7-1982.

(29) JOCE, C 182 de 19-7-1982.

(30) JOCE, C 200 de 4-8-1982.

(31) JOCE, L 336 de 4-12-1976.

(32) JOCE, L 189 de 11-7-1973.

CRONICAS

procedió, el día 1 de julio, a la aprobación de cinco directrices de adaptación técnica (33) de otras tantas directrices del Consejo, que afectan a las siguientes materias:

- directriz del Consejo del 4 de noviembre de 1976 (34) relativa a los **contadores de energía eléctrica**;
- directriz del Consejo del 19 de noviembre de 1973 (35) sobre los **instrumentos de funcionamiento no automático**, modificada ya por la directriz de la Comisión del 27 de julio de 1976 (36);
- directriz del Consejo del 26 de julio de 1971 (37) relativa a los **contadores de volumen de gas**, esta directriz de adaptación tecnológica introduce la tercera modificación en la directriz originaria aprobada por el Consejo;
- directriz del Consejo del 27 de julio de 1976 (38) respecto de la precisión admisible en los **alcoholímetros**;
- directriz del Consejo del 5 de abril de 1977 (39) que regula todos los **sistemas de medida de líquidos distintos del agua**.

También la Comisión aprobó, el 6 de julio (40), una recomendación sobre los **certificados de conformidad** contemplados en la directriz del Consejo de 18 de diciembre de 1975 (41), reguladora de las condiciones técnicas exigibles al **material eléctrico utilizable en una atmósfera explosiva**. Con esta recomendación se alcanza una mayor seguridad en la normalización de las garantías técnicas exigibles a este tipo de productos, facilitándose su circulación libre en el seno del mercado intracomunitario.

Sin embargo, la actividad en materia de libre circulación de mercancías no ha quedado limitada a la Comisión, también el Consejo adoptó, el 12 de julio (42), una directriz por la que se modifica otra anterior, del 25 de julio de 1978 (43), sobre los criterios aplicables en la determinación de la pureza específica de los **agentes emulsores y estabilizadores utilizados para espesar y gelificar** los productos alimenticios. Con ello el Consejo aprobó la propuesta de directriz que en su día le fue notificada por la Comisión.

Por otra parte, el Parlamento Europeo, con fecha del 13 de mayo (44), aprobó la propuesta de directriz reguladora de las características que deben presentar las **películas de celulosa regenerada** destinadas a entrar en contacto con los productos alimenticios (45). Otro tanto sucedió con la propuesta de directriz del Consejo, aprobada el 28 de junio (46) y por la que se modifican otras directrices

(33) JOCE, L 252 de 27-8-1982.

(34) JOCE, L 336 de 4-12-1976.

(35) JOCE, L 335 de 5-12-1973.

(36) JOCE, L 236 de 27-8-1976.

(37) JOCE, L 202 de 6-9-1971.

(38) JOCE, L 262 de 27-9-1976.

(39) JOCE, L 105 de 28-4-1977.

(40) JOCE, L 218 de 27-7-1982.

(41) JOCE, L 24 de 30-1-1976.

(42) JOCE, L 230 de 5-8-1982.

(43) JOCE, L 223 de 14-8-1978.

(44) JOCE, C 149 de 14-6-1982.

(45) JOCE, C 235 de 15-9-1981.

(46) JOCE, C 182 de 19-7-1982.

relativas a los tractores agrícolas y forestales con ruedas (47). Finalmente, ese mismo día, el Parlamento Europeo aprobaba una resolución respecto de la normativa sobre estandarización de los parachoques de automóviles (48).

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios

No menos importantes que las normas aprobadas en relación con el apartado anterior, son aquellas otras destinadas a dar efectividad al principio de libre circulación de personas en el seno de la Comunidad. En este sentido, la actividad del Consejo y de los diversos comités consultivos, durante el período reseñado, ha sido notablemente interesante.

En efecto, el Consejo procedió a la aprobación, el 29 de junio y 19 de julio respectivamente, de dos directrices destinadas a facilitar la libertad de establecimiento y prestación de servicios de otras tantas profesiones que por afectar a un elevado número de personas contribuirán, poderosamente, a dar vigencia al principio de libertad de circulación de las personas. Por la primera de ambas directrices, se establecen las condiciones para ejercer las actividades de ciertos auxiliares de transportes, agente de viajes y depositarios en todos los países miembros. Esta directriz afecta, específicamente, a las actividades de **comisionistas y agentes de transportes, fletador de carretera y fluvial, agente de viajes, experto en automóviles, pesador, medidor y aforador**, quedando excluidos, en cambio, los agentes de aduana.

Por la segunda directriz, se regula la normativa para ejercer la actividad de **peluquero**, ya sea en su modalidad de propietario o en la de gerente técnico de salones de peluquería tanto para señoras como para caballeros, en cualquier país miembro. Ambas directrices, para las que se ha concedido un período de 18 meses con el fin de que los Estados miembros establezcan las medidas apropiadas para su entrada en vigor, mantienen el criterio general de equiparación del ejercicio en su país de origen y durante un cierto número de años de estas actividades con los requisitos de capacitación comercial y/o profesional exigidos en el país receptor, al tiempo que regulan las pruebas o requisitos de capacitación financiera y honradez en los casos en que las autoridades nacionales los hayan establecido.

También se reunieron, durante el mes de junio, los **Comités consultivos para la formación de médicos y de practicantes del arte dental**. En dichos comités se analizaron los problemas relativos a los objetivos de formación básica de los médicos, al igual que la formación a tiempo parcial de los dentistas. En ese mismo contexto, merece destacarse también la reunión celebrada durante los días 6 y 7 de julio, del **Comité de altos funcionarios de la salud pública**, en la que se realizó un examen del grado de efectividad de la aplicación de la libre circulación de los **médicos, enfermeros** responsables de la asistencia general, **dentistas y comadronas**, basando dicho examen en los primeros resultados obtenidos de la encuesta estadística realizada sobre la evolución de estas profesiones durante el período comprendido entre 1960 y 1980.

(47) JOCE, C 346 de 31-12-1981.

(48) JOCE, C 182 de 19-7-1982.

Finalmente, el Consejo adoptó el 30 de junio (49), una resolución complementaria sobre la **puesta en práctica** de la resolución de 23 de junio de 1981 (50) relativa a la adopción de un **pasaporte de modelo uniforme para toda la Comunidad**. En la citada resolución se especifican, entre otros datos, el formato, el color de las cubiertas y de las páginas interiores, disposiciones de seguridad, etc.

Problemas industriales

Como ya resulta habitual durante los últimos años, la mayor parte de las normas adoptadas por los órganos comunitarios en relación con este apartado, van referidas muy directamente al sector siderúrgico por ser éste uno de los más afectados por la crisis económica internacional. No obstante, y con carácter general, se analizó en la reunión del Consejo celebrada el 4 de mayo, una parte del **Informe Siderúrgico**, en base a una comunicación y dos proyectos de recomendación dirigidos por la Comisión al Consejo durante el mes de abril.

También se procedió a un debate de la **estrategia industrial comunitaria** que debe seguirse en el futuro, a la par que solicitaba de la Comisión que continuase su formulación de propuestas concretas con el fin de completar dicha estrategia. Este programa de elaboración de una estrategia industrial comunitaria, fue objeto de una resolución favorable del Parlamento Europeo, adoptada en su sesión del 17 de junio (51), junto con otra resolución del Comité consultivo CECA, en la que se aprueban los principios orientadores del mismo (52).

En lo tocante al sector siderúrgico, merece destacarse, en primer término, la adopción por la Comisión, con fecha del 14 de mayo (53), de una decisión en virtud de la cual las empresas siderúrgicas quedarán obligadas a comunicarle, dentro del plazo de los diez primeros días del mes, todas las informaciones referentes a los pedidos y suministros de aceros ordinarios destinados a los Estados Unidos. Tal decisión se enmarca en un contexto de relaciones conflictivas entre el gobierno de los Estados Unidos y las autoridades comunitarias respecto de las exportaciones de productos siderúrgicos comunitarios a dicho país, tema éste que fue ampliamente tratado en el Consejo y en el Parlamento Europeo en el transcurso del mes de junio (54). Ello condujo al Consejo, en su reunión extraordinaria del 24 de julio, a dar un mandato a la Comisión para que alcanzase un arreglo negociado con las autoridades americanas respecto de dicho conflicto. El 6 de agosto, la Comisión llegó a un acuerdo por el que las exportaciones europeas de once productos siderúrgicos experimentarán una limitación, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1982 y finales de 1985, lo que implicará una reducción de las exportaciones comunitarias a los Estados Unidos para tales productos, del orden del 10 % en relación con el año 1981.

(49) JOCE, C 179 de 16-7-1982.

(50) JOCE, C 241 de 19-9-1981.

(51) JOCE, C 182 de 19-7-1982.

(52) JOCE, C 195 de 29-7-1982.

(53) JOCE, L 134 de 15-5-1982.

(54) JOCE, C 182 de 19-7-1982.

Así mismo, la Comisión adoptó el 11 de junio (55), y previo dictamen favorable del Consejo, una decisión y una recomendación que modifican a las anteriores del 3 de julio de 1981 (56), sobre las obligaciones que se les impone a los **comerciantes de acero** en cuanto a **precios y condiciones de venta** de sus productos siderúrgicos CECA. También se adoptó por la Comisión el 30 de junio (57), previo dictamen conforme del Consejo decidido el 8 de junio, el conjunto de decisiones por el que se organiza el régimen de producción de acero, prorrogado durante otros doce meses y sometido al **régimen de cuotas de producción**.

Por último, en relación con la siderurgia, la Comisión estableció, el 26 de julio (58), una decisión por la que se obliga a las empresas siderúrgicas a declarar mensualmente los suministros de productos siderúrgicos defectuosos o de segunda mano para aquellas categorías de productos siderúrgicos que figuran en el anexo a esta decisión.

Entorno jurídico de las empresas

Dos temas merecen destacarse en este apartado, aunque ninguno de ellos fue objeto de medidas normativas por parte de los órganos comunitarios. El primero de ellos se refiere a la comunicación realizada, el 11 de mayo de 1982 (59), por el Parlamento Europeo en la que se recoge su parecer en relación con la propuesta de **quinta directriz sobre la estructura de la sociedad anónima y la participación de los trabajadores** (60). El Parlamento solicita que se introduzcan una serie de modificaciones en la propuesta, entre las que destacamos las siguientes:

- la introducción del sistema dualista (órgano de dirección y órgano de vigilancia) a título facultativo, frente al sistema monista (consejo de administración) que es el que se conoce en algunos países miembros;
- la introducción del régimen de participación en las sociedades con un mínimo de 1.000 trabajadores;
- el nombramiento del órgano de vigilancia sobre una base paritaria en su composición mixta de trabajadores y accionistas, tras un período transitorio que debería fijar el Consejo.

El segundo tema, hace referencia a los estudios realizados por la Comisión y debatidos por el Consejo en sus sesiones del 14 de junio y del 12 de julio respecto de la **séptima directriz** sobre las contabilidades consolidadas de las empresas (61).

(55) JOCE, L 169 de 16-6-1982.

(56) JOCE, L 184 de 4-7-1981.

(57) JOCE, L 191 de 1-7-1982.

(58) JOCE, L 218 de 27-7-1982.

(59) JOCE, C 149 de 14-6-1982.

(60) JOCE, C 131 de 13-12-1972.

(61) JOCE, C 121 de 2-6-1976.

Pequeñas y Medianas Empresas

El Comité Económico y Social emitió, los días 26 y 27 de mayo, por iniciativa propia, un dictamen favorable a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en la Comunidad.

COMPETENCIA: General

La Comisión decidió, el 22 de julio (62), proceder a la creación de la figura del **Consejero-Auditor**, en el ámbito de los procedimientos de competencia, dicha decisión está previsto que entre en vigor el día 1 de septiembre del mismo año. El Consejero-Auditor está dotado de un poder autónomo para solicitar la intervención del Comisario encargado de los temas de competencia y tiene como misión primordial, garantizar el correcto desarrollo de las auditorías y el respeto de los derechos de defensa al tiempo que una eficaz aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la competencia, tal y como figuran recogidas en los correspondientes reglamentos y sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades.

Allanzas, concentraciones y posiciones dominantes

Una de las primeras acciones de la Comisión, durante el período de esta crónica, ha sido la de expresar su posición respecto de los cuatro tipos de restricción que pueden establecerse en los contratos de exportación de licencias de derechos de autor. La acción de la Comisión se ha visto facilitada por el recurso presentado por el beneficiario de unos derechos de autor, Neilson-Hordell, contra Richmark ante las limitaciones impuestas por éste último en la concesión de una licencia de derecho de autor sobre unos diseños técnicos de equipamiento de animación, foto e impresión óptica.

Las cláusulas restrictivas eran las siguientes:

- cláusula de no contestación, mediante la cual se prohíbe al licenciado poner en duda la propiedad del que facilita la licencia en los derechos de autor;
- pago de cánones sobre productos no protegidos por un derecho de autor del que facilita la licencia;
- cláusula de no competencia, en virtud de la cual se prohíbe al licenciado competir con el que facilitó la licencia al término de la misma;
- obligación del licenciado de transferir al que le facilita la licencia, todo derecho de autor sobre las mejoras que aporte el licenciado en el aparato o producto bajo licencia.

(62) JOCE, C 251 de 25-9-1982.

CRÓNICAS

La Comisión ha aplicado a este caso los mismos principios que presiden los recursos presentados por causa de las restricciones establecidas a la concesión de licencias de patentes, considerando que habíase producido una infracción del art. 85, apartado 1 del tratado CEE y, consiguientemente, que no podían beneficiarse de la exención contemplada en el art. 85, apartado 3, cuando las licencias de los derechos de autor se refieren a la fabricación y venta de productos industriales protegidos por un derecho de autor sobre diseños de carácter técnico.

También, el 15 de julio (63), la Comisión decidió prohibir y sancionar con multas por una cuantía total de 1'475 millones de ECUS (\pm 3'8 millones de florines) a las empresas participantes en una serie de alianzas orientadas a impedir la libre competencia en el mercado de cigarrillos de los Países Bajos durante la mayor parte de la década de los años setenta. Las empresas sancionadas por la Comisión son las siguientes:

Sigarettenfabriek Ed. Laurens BV's, Gravenhage y **Turmac Tobacco BV**, Hilversum (64); **British American Tobacco C.º (Nederland)**, Amsterdam; **R. J. Reynolds Tobacco BV**, Hilversum; **Philip Morris Holland BV**, Amstelveen; **De Koninklijke Be-drijven Theodorus Niemeyer BV**, Groningen.

La posición de la Comisión se basa en la consideración de incompatibilidad con el artículo 85 del tratado CEE del sistema de descuentos aplicados por los fabricantes a los detallistas. Dicho sistema de descuentos consiste en la concesión de una prima anual uniforme a los detallistas especializados, que sin embargo no se determinaba en función del volumen de las ventas de cigarrillos de cada uno de estos detallistas sino en base a la cuantía total anual de cigarrillos adquiridos al conjunto de fabricantes e importadores que participan en la alianza por el conjunto de detallistas especializados, con la consiguiente desviación del estímulo a la competencia entre estos últimos con el fin de aumentar sus ventas de determinadas marcas de cigarrillos y, consiguientemente, con una evidente y clara restricción de la competencia entre fabricantes, por un lado, y detallistas, por otro.

Finalmente, la Comisión adoptó, el 18 de agosto (65), una medida provisional contra **Ford Werke AG**, ante la decisión de esta empresa de impedir que sus distribuidores alemanes procediesen a satisfacer los pedidos de vehículos Ford con el volante a la derecha que les eran formulados por los consumidores británicos o irlandeses. La razón de que estos pedidos se dirigiesen a los distribuidores alemanes de Ford y no a los de sus respectivos países se debe a que los precios alemanes de estos vehículos son un 20 % inferiores que los vigentes en el Reino Unido. La decisión de la Comisión se fundamenta en el criterio de que la negativa de suministro de tales vehículos por parte de Ford Werke, constituye un estrangulamiento de los mercados intracomunitarios al impedir a los consumidores de cualquier país miembro beneficiarse de un mismo tratamiento en todo el mercado común, beneficiándose de la compra de vehículos nuevos en países miembros donde éstos se encuentren más baratos. La importancia de la medida adoptada

(63) JOCE, L 232 de 6-8-1982.

(64) Ambas empresas forman parte del grupo Rothmans International, en el que el grupo Philip Morris posee una participación importante.

(65) JOCE, L 256 de 2-9-1982.

por la Comisión reside en el hecho de que establece los criterios y principios que seguirá en esta materia en relación con las restricciones que imponen otros fabricantes de vehículos automóviles en el seno de la Comunidad.

En el ámbito del sector siderúrgico, la Comisión decidió, el 26 de julio (66) y de conformidad con el art. 65 del tratado CECA, prorrogar hasta el 31 de marzo de 1992 la autorización para la compra en común de acero laminado por 39 empresas alemanas comerciantes en acero. Tal acuerdo de compra en común, ha sido estimado por la Comisión como favorable a la competencia en el mercado alemán del acero, habida cuenta del carácter pequeño y mediano de las empresas que participan en él, quienes a través del mismo pueden obtener una reducción de precios de compra y costes de transporte y almacenamiento que les permite competir con las grandes empresas del sector.

Ayudas de Estado

Como ya es habitual, dentro de este apartado distinguiremos entre las ayudas concedidas con carácter general, las ayudas concedidas con carácter regional y las ayudas estatales concedidas a ciertos sectores económicos.

Entre las primeras, la Comisión se mostró favorable, el 24 de junio, a unas modificaciones notificadas por el gobierno holandés respecto de las ayudas contempladas en la ley WIR (Wet Investeringsrekening). Estas modificaciones consisten en un incremento de las primas concedidas a las inversiones cuya finalidad sea alcanzar un ahorro energético o una diversificación de las fuentes energéticas utilizadas. Tales primas pasan del 15 al 20 % para las inversiones que ahorren energía y que se realicen antes del 1 de julio de 1983, del 10 al 15 % para las inversiones destinadas a la utilización del carbón como combustible y del 15 al 25 % para las inversiones orientadas a la utilización de energía solar o eólica.

Al propio tiempo, el 14 de julio, la Comisión acordó clausurar el procedimiento previsto en el art. 93, apartado 2, del tratado CEE, que había iniciado con relación a ciertos beneficios fiscales concedidos a la formación de consorcios bancarios y que se hallaban contemplados en la ley italiana núm. 787 de 5 de diciembre de 1978. La decisión de la Comisión ha sido adoptada ante el compromiso solemne del gobierno italiano de no prorrogar su vigencia tras su expiración a finales de 1981.

Tampoco se opuso a una prórroga del sistema de ayudas del gobierno irlandés destinado a la incentivación del empleo (Employment Incentive Scheme) hasta el 31 de diciembre de 1982, habida cuenta del importe presupuestado para tal fin (6 millones de libras irlandesas), así como de la particular gravedad que el desempleo alcanza en ese país.

Por último, en este capítulo de las ayudas estatales generales, la Comisión decidió, el 22 de julio, no suscitar ninguna objeción a la aplicación de un proyecto de ayudas que le fue notificado por el gobierno británico. Tales ayudas consistentes en la concesión de una subvención de hasta un 33½ % de las inversiones en

(66) JOCE, L 237 de 12-8-1982.

material destinado al diseño y control por ordenador, y cuya cuantía se sitúa entre las 18.000 y 180.000 libras esterlinas y por un presupuesto total de 12 millones de libras, permitirán a las pequeñas y medianas empresas destinadas a la fabricación de productos especiales, cuyo diseño resulta particularmente complicado (sector eléctrico, mecánico, etc.) introducir estos sistemas cuya innovación tecnológica y coste elevado son evidentes.

Entre las ayudas estatales de carácter regional, debemos destacar, en primer término, la posición favorable de la Comisión, expresada el 30 de junio, a un programa alemán de ayuda a la creación de empleos alternativos a la reducción de plantillas realizada por la industria siderúrgica como consecuencia de su reestructuración. Este programa, que cubrirá el período comprendido entre 1982 y 1985, se integra en el decimoprimer plan-marco de colaboración entre el Bund y los Länder y ha sido aceptado por la Comisión tras haberse constatado que la reestructuración de la industria siderúrgica podría originar graves problemas de desempleo en algunas regiones alemanas. Análogamente, la Comisión estimó favorablemente, con fecha del 16 de junio, el proyecto que el gobierno irlandés le había notificado el 25 de marzo de 1982 y en el que se contemplaba un aumento del tipo máximo de ayuda a las inversiones iniciales de capital fijo en el centro de Dublín, pasando dicho límite del 42,75 % al 57 % y por un período máximo de 5 años. La posición de la Comisión, se fundamenta por una parte en las difíciles condiciones socioeconómicas que presenta la región del centro de Dublín (con una tasa de desempleo del 20 %), al igual que en el tipo de empresas al que se destinarán las ayudas y que no podrán exceder de una plantilla de 100 trabajadores.

Finalmente, la Comisión acordó, el 22 de julio, no suscitar ninguna objeción al proyecto de ley de la región italiana de Friuli-Venezia-Giulia, por el que se modifica, previo acuerdo anterior de la Comisión, la financiación contemplada en la ley regional núm. 25/65, que ya había sido notificada. Por esta ley se regula la concesión de bonificaciones en los tipos de interés a los préstamos concedidos para la construcción, extensión y modernización tecnológica de los establecimientos industriales, acordándose las bonificaciones en cada caso a tenor de las condiciones socioeconómicas de la zona regional en la que se solicita. La Comisión ha tenido presente, a la hora de definir su posición favorable, los problemas que caracterizan a esta región tanto por su carácter fronterizo como por los efectos que sufrió a consecuencia del terremoto de 1976.

En lo tocante a las ayudas estatales con carácter sectorial, la Comisión estimó favorablemente, durante el mes de mayo, las modificaciones que le fueron notificadas por el gobierno holandés y que se aplicarán al sistema de créditos establecidos en favor de las pequeñas y medianas empresas. Este sistema, establecido en 1965 y modificado ya en 1976, contempla la creación de créditos en favor de los pequeños y medianos empresarios que procedan a su primer establecimiento como tales a través de una garantía estatal de hasta el 100 % para estos préstamos, una bonificación de las tasas de interés de hasta un 50 % durante los tres primeros años y por un período de amortización de hasta 20 años. Las modificaciones introducidas ahora se refieren, en primer lugar, al tipo de empresas, ya que se podrán conceder a las empresas que no excedan de 100 trabajadores y que se dediquen al comercio, artesanía, industria y/o servicios. Por

CRÓNICAS

otra parte, se limita a 250.000 florines por cada uno de los préstamos y a un 40 % durante los tres primeros años respecto de la bonificación en la tasa de interés. El presupuesto anual contemplado para este tipo de ayudas asciende a 10 millones de florines.

También se acordó por la Comisión, el 22 de julio, estimar favorablemente el programa de ayudas en favor de la industria textil escocesa de la lana que le fue notificada por el gobierno del Reino Unido. Este programa contempla un sistema de ayudas a las actividades de promoción y sondeo de mercados en terceros países, por una cuantía total de 250.000 libras esterlinas. Tampoco se opuso al programa de reestructuración del sector de la construcción naval belga, en el que se prevé la concesión de ayudas destinadas a posibilitar la integración de los dos mayores astilleros de este país, tras la quiebra de uno de ellos. La Comisión consideró, el 17 de agosto, que tal proyecto se ajustaba a los criterios regulados por el art. 6 de la directriz del Consejo de 28 de abril 1981.

Por último, el 11 de agosto, la Comisión consideró positivamente la notificación del gobierno holandés sobre la prórroga de un régimen de ayudas destinado a fomentar la constitución de «agrupaciones de cooperación» entre las pequeñas y medianas empresas con objeto de potenciar sus exportaciones a terceros países extracomunitarios. Junto con la prórroga se introduce un aumento en la cuantía de las dotaciones concedidas para cada agrupación que se forme (pasando de 125.000 a 150.000 florines), siendo el presupuesto total destinado a este objetivo de 2,25 millones de florines en 1982.

Monopolios nacionales con carácter comercial

De acuerdo con lo regulado por el art. 40, apartado 1 del Acta de adhesión de Grecia, ésta se comprometía a modificar progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial a partir del 1 de enero de 1981, con objeto de garantizar la libre competencia de los productos que se hallaban bajo el régimen monopolístico a partir del 31 de diciembre de 1985. En esta situación se encuentran los regímenes de comercio exterior del sulfato de cobre (subposición ex 28.38 A II del Arancel), la sacarina (subposición ex 29.96 A I del Arancel) y el papel fino (partida 48.18 de Arancel).

Habida cuenta de que tras reiteradas solicitudes de la Comisión, las autoridades griegas no le han comunicado los datos necesarios para que dicho órgano comunitario pueda valorar los avances realizados en los sectores citados, la Comisión ha estimado que el gobierno griego ha incumplido las obligaciones derivadas del art. 5 del tratado CEE, por lo que ha procedido, en virtud del art. 169 de dicho tratado, a la formulación de un dictamen sobre el tema.

Empresas públicas

En este apartado, resulta particularmente significativa la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades de 6 de junio de 1982, en virtud de la cual se

desestiman tres recursos presentados por Francia, Italia y el Reino Unido, solicitando la anulación de la directriz de la Comisión de 25 de junio de 1980 (67), por la que se regulan las condiciones en que la Comisión podía recabar informaciones sobre la concesión de recursos financieros a las empresas públicas por parte de los Estados miembros. El Tribunal ha estimado que en los recursos planteados por los tres gobiernos no se aportaban elementos susceptibles de justificar la anulación de la mencionada directriz.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras

En este apartado mencionaremos, en primer lugar, la rúbrica, el 25 de junio, de un acuerdo entre la Confederación Helvética y la Comunidad Económica Europea en el que se regulan las condiciones de acceso y el ejercicio de actividades de las agencias y sucursales de empresas aseguradoras en todos los ramos del seguro directo con excepción de los seguros de vida. Este acuerdo se basa en los trabajos de coordinación realizados en el seno de la OCDE, así como en las disposiciones de la directriz del Consejo del 24 de julio de 1973 sobre esta materia (68).

El Consejo prosiguió, en su sesión del día 14 de junio, al estudio de la propuesta de segunda directriz sobre el seguro directo, excepto el seguro de vida, con objeto de establecer la normativa adecuada que facilite el libre ejercicio de esta actividad en todos los países miembros, junto con el tratamiento fiscal de la misma. En el ámbito de la actividad aseguradora, cabe mencionar también la propuesta de modificación, dirigida por la Comisión al Consejo el 17 de mayo de 1982, de la directriz que regula la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre el seguro contra el riesgo de insolvencia y el seguro de garantía (69).

Las modificaciones introducidas incorporan las observaciones realizadas por el Parlamento Europeo (70) y el Comité Económico y Social (71).

En relación con las instituciones de carácter bursátil, el 19 de julio, la Comisión modificó su propuesta de directriz sobre las condiciones de establecimiento, control y difusión del folleto que debe publicarse en los casos de oferta pública de suscripciones o venta de valores mobiliarios (72). Estas modificaciones incorporan, junto a mejoras de carácter técnico, la opinión expresada por el Parlamento Europeo de 23 de abril de 1982 (73), respecto de una mayor claridad en la determinación del campo de aplicación de la mencionada propuesta de directriz.

(67) JOCE, L 195 de 29-7-1980 y también RIE, vol. 8, núm. 2 (enero-abril 1981).

(68) JOCE, L 228 de 16-8-1973.

(69) JOCE, C 245 de 29-9-1979.

(70) JOCE, C 291 de 10-11-1980.

(71) JOCE, C 146 de 16-6-1980.

(72) JOCE, C 355 de 31-12-1980.

(73) JOCE, C 125 de 17-5-1982.

Fiscalidad

En materia fiscal, destaca la decisión adoptada por el Consejo, el 21 de junio (74), de autorizar a la República Italiana y con fecha límite del 31 de diciembre de ese mismo año, una exención con reembolso de los impuestos pagados en la etapa anterior para determinadas operaciones, realizadas en el marco de las ayudas en beneficio de las víctimas de terremotos en el sur de este país. Esta exención, implica la suspensión temporal de la normativa fiscal contenida en la sexta directriz del IVA, aprobada por el Consejo el 17 de mayo de 1977 (75).

Finalmente, el Consejo, en sus sesiones celebradas los días 28 y 29 de junio (76), aprobó la propuesta de quinta directriz sobre el régimen de imposición y los impuestos sobre consumos específicos que debe aplicarse para todos los países miembros a excepción de Dinamarca a partir del 1 de enero de 1983 (el 1 de enero de 1984 para Dinamarca). Esta directriz aumenta la franquicia fiscal para la importación de productos por los viajeros en su equipaje personal de 180 a 210 Ecus, para los mayores de 15 años, y de 50 a 60 Ecus para los menores de esa edad.

(74) JOCE, L 184 de 29-6-1982.

(75) JOCE, L 145 de 13-6-1977.

(76) JOCE, L 206 de 14-7-1982.